

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dos de julio de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2004 00216 00

Teniendo en cuenta que el presente proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho sin que la parte actora haya promovido actuación alguna tendiente a continuar su trámite desde el **13 de septiembre de 2018**¹, el despacho, al tenor del literal b), numeral 2, artículo 317 del Código General del Proceso, resuelve:

Primero. - Declarar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

Segundo. - Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Por secretaría, líbrense los oficios que sean pertinentes previa verificación de la existencia de embargos de remanentes o de créditos.

Tercero. - Por secretaría, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda y déjense las constancias de que trata la parte final del literal g) del artículo en mención.

Cuarto. - Ordenar el archivo de las diligencias una vez cumplido lo anterior y en firme este proveído.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



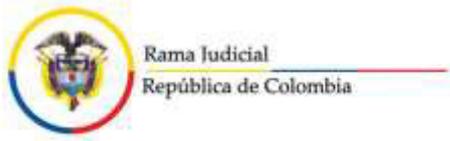
Firmado Por:

NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 073cd5554e13aeaaa5364313905f79ab6ed1214ffe6405f60436f2dea4118d9e

¹ C.1, anexo 01, pág. 64.



Documento generado en 02/07/2021 07:17:03 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dos de julio de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2010 00524 00

1. Toda vez que sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **230-149639** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, aparece registrado en su anotación 7 un gravamen hipotecario en favor de **Armando Gutiérrez Cruz**, el despacho, al tenor de lo dispuesto por el artículo 462 del Código General del Proceso, ordena su notificación en la forma prevista por los artículos 291 a 292 *ejusdem* y 8 del Decreto 806 de 2020, para que en el término de veinte (20) días, contados desde su respectiva notificación, haga valer sus créditos, sean exigibles o no.

2. Acreditado el embargo del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **230-149639**¹, denunciado como de propiedad del ejecutado **William Umaña Guevara**, se decreta su **secuestro**,

Se designa a **Jaiver Domínguez Ricaurte** como secuestre. Por secretaría, comuníquese en legal forma.

2.1. Para la diligencia del secuestro aquí decretado, se comisiona con amplias facultades de ley, excepto la de fijarle gastos u honorarios al secuestre, al señor **Alcalde Municipal de Villavicencio**, a quien deberá librarse despacho comisorio con los insertos y anexos necesarios.

Por secretaría, líbrese el despacho comisorio respectivo con los insertos y anexos necesarios e infórmesele al Alcalde que dentro de las potestades que le concede la ley y esta comisión, cuenta con la facultad de relevar al secuestre designado por este juzgado, en caso de inasistencia a la misma, para lo cual deberá tener en cuenta que sólo podrán ser designadas las personas que hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación expedida por el Consejo Superior de la Judicatura (inc. 3, art. 48 CGP).

Adviértasele de igual forma al comisionado que la diligencia de secuestro deberá adelantarse acorde con las normas procesales que rigen la materia y en el evento de que exista oposición a la misma deberá cumplir estrictamente el mandato contenido en el artículo 596 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 309

¹ C.2, anexo 05.



Rama Judicial
República de Colombia

de esa misma codificación, pues esta comisión no le confiere facultades jurisdiccionales.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 40 del 6-julio-2021, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 m.

Etiana Maldonado Nieves
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
República de Colombia

Código de verificación:

d3f133fd5f3e599d1883c8b5c8620ca6cfa2d57f3905af97a78e89573edc681

Documento generado en 02/07/2021 07:17:06 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dos de julio de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2012 00220 00

1. Frente a la solicitud de impulso presentada por la parte actora, debemos recordar que, en condiciones habituales, los memoriales se deben ingresar sin retardo al despacho. Sin embargo, a raíz del plan de digitalización establecido en el Acuerdo CSJMA20-51 de 12 de junio de 2020, en el que se dispuso que la etapa de priorización, asignada a los despachos judiciales, se llevaría a cabo sobre los procesos *«que vayan ingresando y aquellos sobre los cuales se realice algún trámite»* (art. 14), correspondió al juzgado escanear, en su integridad, no sólo este expediente sino todos aquellos que estaban pendientes de algún trámite, con grandes restricciones de orden técnico, logístico, e incluso de acceso a la sede judicial en vista de la normativa que impuso limitaciones en ese sentido.

Es necesario destacar que los sujetos procesales también están en el deber de prestar colaboración en la formación del expediente, *«proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente»*, conforme lo regula el artículo 4 del Decreto 806 de 2020. Empero, a lo largo de estos 11 meses, contados a partir de la reanudación de términos judiciales, la memorialista no prestó ningún tipo de ayuda para tales efectos.

2. Se decreta la suspensión del proceso hasta el **2 de agosto de 2021**, toda vez que la solicitud presentada por las partes se ajusta a lo dispuesto en el ordinal 2º del artículo 161 del Código General del Proceso¹.

3. Previo a decidir que en derecho corresponda frente a la petición de requerimiento a la auxiliar de la justicia y levantamiento de medidas cautelares practicadas sobre el bien que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria 230-114262², la parte actora, dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, deberá acreditar el diligenciamiento del despacho comisorio 49 de 5 de julio de 2019, ya que de ello no hay constancia en el expediente.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

¹ Anexo 02.

² Anexos 02, 03 y 04.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 40 del **6-julio-2021**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 m.

Eliana Maldonado Nieves
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b778620e2f98c5e2e362c4fb3a1daf654d40d9e98b6562241d1e17ae1ebb860

Documento generado en 02/07/2021 07:17:09 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dos de julio de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2018 00024 00

No es posible acceder a la solicitud elevada por la parte actora¹, en tanto que el Acuerdo CSJMEA21-56 del 21 de abril de 2021, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, dispuso «[s]uspender en este Distrito Judicial la realización de diligencias de inspección judicial». Por ello, en auto de 30 de abril de 2021, se dispuso acatar la medida restrictiva².

Una vez se levante la suspensión para ese tipo de diligencias, por secretaría y de forma inmediata, ingresar el expediente al despacho, sin necesidad de una nueva petición, a fin continuar con el trámite del presente asunto.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 40 del **6-julio-2021**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 m.



Etiana Maldonado Nieves
Secretaria

¹ Anexo 09.

² Anexo 08.



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

92fcdf20902dce75104210ed27f55f8e83c03faa793b3a66e2fda377638fe68e

Documento generado en 02/07/2021 07:17:12 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dos de julio de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2019 00030 00

1. Para los fines procesales pertinentes, obre en autos el oficio proveniente de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Villavicencio, que reposa en la página 34, anexo 01, cuaderno 1 del expediente digitalizado.
2. Se reconoce al abogado **José David Lora Rodríguez** como apoderado judicial sustituto de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido¹.
3. Se requiere a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, materialice el acto de enteramiento personal de los ejecutados **Beiman Paloma Gómez** y **Ana Lucia Ayala Acosta**. So pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 317 del C. G. del P.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

(2)

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 40 del **6-julio-2021**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 m.



Etiana Maldonado Nieves
Secretaria

¹ C.1, anexo 02.



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

086b87ae5bedd767cd5c8a2d9bd179ea9216c6ff23ae09d896c59fdb3a9ac102

Documento generado en 02/07/2021 07:17:14 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dos de julio de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2019 00030 00

Para los fines procesales pertinentes, obre en autos los oficios allegados por las entidades financieras y empresas del sector molinero, con ocasión de las medidas cautelares decretadas en auto de 28 de febrero de 2019¹.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

(2)

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 40 del **6-julio-2021**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 m.



Etiana Maldonado Nieves

Secretaria

Firmado Por:

NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **OdaOfba1a3d0814336880fca32bca11cee90b086789e0c19c341ec6ad4d4e97c**

Documento generado en 02/07/2021 07:17:00 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ C.2, anexo 01, págs. 14-19, 22-25, 28-30 y 37-39.

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

dos de julio de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2019 00304 00

Se dispone decretar de plano la nulidad de las actuaciones surtidas a partir del inicio del proceso de reorganización de la demandada **Industria Colombiana de Confecciones SA**, conforme lo establece el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

Antecedentes y consideraciones

1. El 18 de junio de 2020, la Superintendencia de Sociedades admitió en proceso de reorganización empresarial a **Industria Colombiana de Confecciones SA**, según auto 2020-01-274470¹.

2. El artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 regula los efectos de la admisión del proceso de reorganización. Uno de ellos, es que *«a partir de la fecha de inicio (...) no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor»*. Ahora, si tales demandas fueron promovidas antes del inicio de la reorganización, *«deberán remitirse para ser incorporados al trámite (...), y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso...»*. En caso de desconocimiento de ese mandato, *[e]l juez o funcionario competente declarara de plano la nulidad de las actuaciones surtidas»*.

3. En el caso bajo estudio, se encuentra que el 26 de junio y 31 de julio de 2020, este estrado judicial ordenó seguir adelante la ejecución en su contra², aprobó la liquidación de costas³ y decreto medidas cautelares⁴, lo cual constituye una contravención a lo previsto en la citada norma. De manera que corresponde declarar de plano la nulidad de las señaladas providencias, con la advertencia que las medidas cautelares quedarán a órdenes del juez de concurso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, resuelve:

Primero. Decretar de plano la nulidad de los autos emitidos el 26 de junio y 31 de julio de 2020.

Segundo. Ordenar el envío del presente proceso ejecutivo promovido por **Almacenes Éxito SA** a la Superintendencia de Sociedades, para que haga parte del proceso de

¹ <http://201.236.203.139/viewpdf/x47jLIWOcCSW0zTstwkBaij6.PDF>

² C.1, anexo 03.

³ C.1, anexo 08.

⁴ C.2, anexo 05.

reorganización de **Industria Colombiana de Confecciones SA**, radicado bajo el consecutivo 27901.

Tercero. Ordenar a secretaría que libre los oficios correspondientes a efectos de informar que las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto quedan a disposición de la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con lo previsto por el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 40 del **6-julio-2021**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 m.



Eliana Maldonado Nieves
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca73b4a6e68511fff9dad6b95440d8c7fdb7b15aa7f0748d0a446f380f019555

Documento generado en 02/07/2021 07:17:17 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

dos de julio de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2021 00133 00

1. Se admite la demanda declarativa promovida por **Nancy Yadira Niño Henández** contra **John Harvey García Rincón, Servicios Maquinaria y Construcción S.A.S., y la Equidad Seguros Generales O.C.**
2. Súrtase el trámite del presente asunto por el procedimiento verbal. En consecuencia, de la demanda y de sus anexos, se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.
3. Se ordena notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 292 del Estatuto General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
4. Previo a decidir sobre la pertinencia de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, se ordena prestar caución por la suma de \$31'892.187, para los fines establecidos en el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso.
5. Se reconoce a la abogada **Sandra Milena Moreno Reyes** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado No. 40 del 06/07-2021, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.

Eliana Maldonado Nieves
Secretaria

Firmado Por:

**NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**



Rama Judicial
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

882cca07662526a9ae50abd3398e12e10919e61fbdfd7aead91623157be74e40

Documento generado en 02/07/2021 07:17:20 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

dos de julio de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2021 00149 00

En atención a la solicitud presentada por la parte actora¹, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. del P., se dispone:

Primero. - Declarar terminado el proceso de la referencia por pago de las cuotas en mora.

Segundo. - Decretar la cancelación de las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Secretaría, librar las comunicaciones pertinentes. En caso de existir embargo de crédito o de remanentes, absténgase de impartir trámite a ésta decisión e ingrese el proceso al despacho.

Tercero. - Ordenar el desglose del título base del recaudo ejecutivo y de la escritura pública que formaliza el gravamen hipotecario cuya efectividad se persiguió dentro del presente asunto, que se deberán entregar a la **parte ejecutante**. Por secretaría, déjese la constancia prevista en el literal c) del artículo 116 del Código General del Proceso.

Cuarto. - Sin condena en costas ni en perjuicios.

Quinto. - Cumplido lo anterior, archívese definitivamente el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 40 del **6-julio-2021**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 m.



Eliana Maldonado Nieves
Secretaria

Firmado Por:

¹ Anexo 06.



NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e6b118da729978c5961c792cc274dcce8b7d9bf97c35a452dbd0c9904b8b97f**
Documento generado en 02/07/2021 07:17:23 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

dos de julio de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2021 00150 00

Por ser procedente la solicitud que antecede y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

Resuelve:

Primero: Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren consignados a órdenes de los ejecutados **Servicios Especiales del Llano S.A., Coordinadora Andina de Carga Limitada, y Hernado Jaime Blanco**, en las entidades financieras a las que se hace alusión el escrito de medidas cautelares.

Limítese la medida a la suma de **\$388'000.000**. **Por secretaría**, líbrense los oficios correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

(2)

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado No. 40 del 06-07-2021,
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.



Eliana Maldonado Nieves
Secretaría

Firmado Por:

**NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64d3a5051f9f83eee9f08543ed7b0ea62e7a139a1f6a0e349e7eb43d95fe03cf

Documento generado en 02/07/2021 07:17:26 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

treinta de junio de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2021 00150 00

Por hallarse reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias de los artículos 422, 424 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Resuelve:

A. Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **Banco de Bogotá S.A.**, y a cargo de **Servicios Especiales del Llano S.A., Coordinadora Andina de Carga Limitada, y Hernado Jaime Blanco**, por los siguientes valores:

1. Contrato de Leasing financiero No. 9639.8 (págs.9-):

1.1. Por la suma de **\$3.519.109,04**, por concepto de canon de arrendamiento adeudado del mes febrero de 2019, junto con los intereses moratorios causados desde el 16 de febrero de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, liquidados la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos.

1.2. Por la suma de **\$4.524.954**, por concepto de canon de arrendamiento adeudado del mes marzo de 2019, junto con los intereses moratorios causados desde el 16 de marzo de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, liquidados la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos.

1.3. Por la suma de **\$3.832.020**, por concepto de canon de arrendamiento adeudado del mes abril de 2019, junto con los intereses moratorios causados desde el 16 de abril de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, liquidados la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos.

1.4. Por la suma de **\$4.206.318**, por concepto de canon de arrendamiento adeudado del mes mayo de 2019, junto con los intereses moratorios causados desde el 16 de mayo de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, liquidados la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos.

1.5. Por la suma de **\$3.920.874,34**, por concepto de canon de arrendamiento adeudado del mes junio de 2019, junto con los intereses moratorios causados desde el 16 de junio de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, liquidados la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos.

1.6. Por la suma de **\$4.169.902,66**, por concepto de canon de arrendamiento adeudado del mes julio de 2019, junto con los intereses moratorios causados desde el 16 de julio de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, liquidados la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos.

1.7. Por la suma de **\$4.108.954,34**, por concepto de canon de arrendamiento adeudado del mes agosto de 2019, junto con los intereses moratorios causados desde el 16 de agosto de

2019 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, liquidados la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos.

1.8. Por la suma de **\$4.164.424,33**, por concepto de canon de arrendamiento adeudado del mes septiembre de 2019, junto con los intereses moratorios causados desde el 16 de septiembre de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, liquidados la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos.

1.9. Por la suma de **\$4.197.688,04**, por concepto de canon de arrendamiento adeudado del mes octubre de 2019, junto con los intereses moratorios causados desde el 16 de octubre de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, liquidados la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos.

1.10. Por la suma de **\$4.269.870,10**, por concepto de canon de arrendamiento adeudado del mes noviembre de 2019, junto con los intereses moratorios causados desde el 16 de noviembre de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, liquidados la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos.

1.11. Por la suma de **\$4.310.083,06**, por concepto de canon de arrendamiento adeudado del mes diciembre de 2019, junto con los intereses moratorios causados desde el 16 de diciembre de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, liquidados la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos.

1.12. Por la suma de **\$4.394.994,69**, por concepto de canon de arrendamiento adeudado del mes enero de 2020, junto con los intereses moratorios causados desde el 16 de enero de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, liquidados la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos.

1.13. Por la suma de **\$4.455.977,65**, por concepto de canon de arrendamiento adeudado del mes febrero de 2020, junto con los intereses moratorios causados desde el 16 de febrero de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, liquidados la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos.

1.14. Por la suma de **\$4.446.414,50**, por concepto de canon de arrendamiento adeudado del mes marzo de 2020, junto con los intereses moratorios causados desde el 16 de marzo de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, liquidados la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos.

1.15. Por la suma de **\$4.581.195,55**, por concepto de canon de arrendamiento adeudado del mes abril de 2020, junto con los intereses moratorios causados desde el 16 de abril de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, liquidados la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos.

1.16. Por la suma de **\$5.020.550,66**, por concepto de canon de arrendamiento adeudado del mes mayo de 2020, junto con los intereses moratorios causados desde el 16 de mayo de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, liquidados la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos.

1.17. Por la suma de **\$4.618.094,68**, por concepto de canon de arrendamiento adeudado del mes junio de 2020, junto con los intereses moratorios causados desde el 16 de junio de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, liquidados la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos.

1.18. Por la suma de **\$4.769.888,92**, por concepto de canon de arrendamiento adeudado del mes julio de 2020, junto con los intereses moratorios causados desde el 16 de junio de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, liquidados la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos.

1.19. Por la suma de **\$4.777.586,47**, por concepto de canon de arrendamiento adeudado del mes agosto de 2020, junto con los intereses moratorios causados desde el 16 de agosto de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, liquidados la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos.

1.20. Por la suma de **\$4.837.199,52**, por concepto de canon de arrendamiento adeudado del mes septiembre de 2020, junto con los intereses moratorios causados desde el 16 de septiembre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, liquidados la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos.

1.21. Por la suma de **\$4.790.259,34**, por concepto de canon de arrendamiento adeudado del mes octubre de 2020, junto con los intereses moratorios causados desde el 16 de octubre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, liquidados la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos.

1.22. Por la suma de **\$4.855.357,47**, por concepto de canon de arrendamiento adeudado del mes noviembre de 2020, junto con los intereses moratorios causados desde el 16 de noviembre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, liquidados la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos.

1.23. Por la suma de **\$4.895.098,18**, por concepto de canon de arrendamiento adeudado del mes diciembre de 2020, junto con los intereses moratorios causados desde el 16 de diciembre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, liquidados la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos.

1.24. Por la suma de **\$4.967.381,94**, por concepto de canon de arrendamiento adeudado del mes enero de 2021, junto con los intereses moratorios causados desde el 16 de enero de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, liquidados la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos.

1.25. Por la suma de **\$5.034.844,81**, por concepto de canon de arrendamiento adeudado del mes febrero de 2021, junto con los intereses moratorios causados desde el 16 de febrero de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, liquidados la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos.

1.26. Por la suma de **\$4.957.932,26**, por concepto de canon de arrendamiento adeudado del mes marzo de 2021, junto con los intereses moratorios causados desde el 16 de marzo de

2021 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, liquidados la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos.

1.27. Por la suma de **\$5.566.488,49**, por concepto de canon de arrendamiento adeudado del mes abril de 2021, junto con los intereses moratorios causados desde el 16 de abril de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, liquidados la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos.

1.28. Por la suma de **\$5.182.040,37**, por concepto de canon de arrendamiento adeudado del mes mayo de 2021, junto con los intereses moratorios causados desde el 16 de mayo de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, liquidados la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos.

1.29. Por las cuotas de arrendamiento vencidas y las que en lo sucesivo se causen, incluida la opción de adquisición, dentro del contrato de leasing financiero **No. 9639.8**, las cuales deberán ser pagadas dentro de los 5 días siguientes al respectivo vencimiento, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, desde que se hagan exigibles hasta su correspondiente pago.

B. Sobre costas se resolverá oportunamente.

C. Ordenar que se notifique esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles a la notificación de esta providencia, para pagar la obligación, o en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.

E. Por la secretaría y a través del medio técnico correspondiente, remítase a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

F. Adviértase a la parte demandante y a su apoderada judicial, que el documento cambiario debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de éste proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el original en las mismas condiciones que aparecen los archivos anexos en formato PDF.

G. Se reconoce a la abogada **Laura Consuelo Rondón** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez
(2)



Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado No. 40 del 06-07-2021,
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.

Eriana Maldonado Nieves
Secretaria

Firmado Por:

**NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3eefbc7643da31da66dfa2431401c7ca34416578dd27f3f8b593a9672189721b

Documento generado en 02/07/2021 07:17:28 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**